



Juicio No. 17371-2022-00979

JUEZ PONENTE: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, jueves 5 de febrero del 2026, las 16h15. **VISTOS:** Agréguese a los autos los anexos y el escrito que anteceden. El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que se conforma por los jueces nacionales, doctores: Katherine Muñoz Subía (ponente), Alejandro Arteaga García y María Consuelo Heredia Yerovi, dicta la siguiente sentencia dentro de la causa No. 17371-2022-00979.

I. Antecedentes procesales:

1. **Relación circunstanciada de la causa:** Janeth Elena López Quintana inició juicio de trabajo en contra del Banco Pacífico S.A., en la persona de su representante legal, el señor Roberto González Müller. Demanda además, al señor Miguel Ángel Lema Barrera, en calidad de Jefe II del Centro de Servicios ± ejecutor del proceso de jubilación patronal -; y, a la Procuraduría General del Estado, representada por el doctor Íñigo Salvador Crespo.
2. **Objeto de la controversia fijado en audiencia única:** La jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, el día 20 de febrero de 2024, a las 14h00, llevó a efecto la audiencia única, en la que fijó como objeto de controversia:
 - 1.- *Pago de Recalculo de valores entregados por liquidación de jubilación patronal.*
 - 2.- *Pago de diferencia de por liquidación de jubilación patronal.*
 - 3.- *Pago de diferencia de remuneraciones mensuales desde 1 de julio de 2019 a abril de 2021.*
 - 4.- *Pago de intereses.*
 - 5.- *Pago de costas y honorarios profesionales.¹*

1 Tomada del acta de audiencia que obra a fojas 481-482 del cuaderno de primera instancia.

3. Referencia a las partes dispositivas de las sentencias de primera y segunda instancias:

4. La jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, dictó sentencia escrita el 22 de marzo de 2024, a las 12h33, en la que resolvió aceptar parcialmente la demanda, ordenando que la entidad demandada pague a la accionante la cantidad USD\$ 37.166,22, por concepto de diferencia del valor del fondo global de jubilación patronal, más intereses de conformidad con la Resolución 08-2016 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.
5. El tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en sentencia dictada el 26 de febrero de 2025, a las 10h23, aceptó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y reformó el fallo dictado en primera instancia. En consecuencia, ordenó que la entidad demandada pague a la accionante la cantidad de USD\$ 8.821,01 que corresponde a la diferencia de fondo global de jubilación patronal. Sin costas.
6. **Recurso de casación y actos de sustanciación:** De la última decisión, el abogado Carlos Barrionuevo Chávez, en calidad de procurador judicial del economista Roberto González Müller, por los derechos que representa de BANCO PACÍFICO S.A. (en adelante "*el recurrente*"), interpuso recurso extraordinario de casación al amparo del caso **cinco** del artículo **268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)**.
7. Mediante auto de 29 de mayo de 2025, a las 12h58, la Conjueza (E) de la Corte Nacional de Justicia, doctora Liz Mirella Barrera Espín, admitió a trámite el recurso interpuesto.
8. Las normas denunciadas como infringidas y que han sido consideradas en el auto de admisión, son los artículos: "*216 del Código de Trabajo; y, artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0099.*"

II. Competencia:

9. Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación de conformidad con la Resolución N° 02-2021 de fecha 05 de febrero de 2021 y Resolución N° 04-2021 de 19 de febrero de 2021; artículo 183 sustituido por el artículo 8 de la Ley Reformativa del Código

Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial Suplemento 38 de 17 de julio de 2013; y, Resolución N° 04-2017 publicada en el Suplemento N° 1 del Registro Oficial N° 962 de 14 de marzo de 2017. Y al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de República, que dispone: *“Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.”*, artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe: *“Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.”*; artículo 191 numeral 1 *ibídem*, que establece: *“La Sala Especializada de lo Laboral conocerá: 1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones laborales nacidas del contrato individual de trabajo”*, en concordancia con el artículo 269 del COGEP; y, del sorteo de 23 de octubre de 2025, a las 09h25, que obra a fs. 9 del expediente de casación.

10. El artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, ha establecido que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; por lo que este Tribunal, dentro del término previsto en el artículo 272 del COGEP y de conformidad con las reglas generales previstas para las audiencias, consignadas del artículo 79 al 87 *Ibídem*, convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación, la misma que se llevó a efecto el martes 27 de enero de 2026, a las 11h00; y, una vez concluido el debate se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 273 *Ut Supra*.

III. Validez procesal:

11. Revisado el trámite del presente recurso de casación, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera invalidar o causar su nulidad procesal, en consecuencia, se declara la validez de todo lo actuado.

IV. Fundamentación del recurso de casación:

12. Argumentos reproducidos por la parte demandada en el libelo de casación al amparo del caso cinco del artículo 268 del COGEP.

13. Afirma el recurrente, que la sentencia incurre en errónea interpretación del numeral 4 del artículo 216 del Código de Trabajo y del artículo 2 del Acuerdo Ministerial MDT-2016-0099, al considerar que el empleador puede optar por descontar los aportes patronales o fondos de reserva del haber individual de jubilación patronal *“únicamente si este está en liquidación o en un proceso de prelación de créditos”*, imponiendo un condicionamiento no previsto en la norma.
14. Expresa que la mención a la *“liquidación o prelación de créditos”* es otra regla distinta que se refiere al orden de preferencia del crédito de la jubilación patronal en caso de insolvencia.
15. En este sentido, sostiene que, en la presente causa, el empleador optó por rebajar del haber individual de jubilación patronal los aportes patronales, tal como lo permite el Código de Trabajo, el Acuerdo Ministerial MDT-2016-0099 y la Corte Nacional de Justicia en la resolución dictada dentro del proceso 09359-2021-03582. Por lo que, el tribunal de instancia debía respetar lo acordado por las partes y lo permitido en nuestra legislación.
- 16. Contestación al recurso por parte de la accionante:** La parte actora, al ejercer su derecho de contradicción en la audiencia convocada, precisó:

[1/4] Señores jueces me dirijo a ustedes como abogado defensor de la señora Janeth Elena López Quintana, para solicitar algo muy concreto, que se rechace este improcedente recurso de casación interpuesto por la parte demandada. Y ¿cuál es la base para que se rechace este recurso de casación. Señores jueces, el recurrente denuncia la errónea interpretación del artículo 216 del Código de Trabajo y del artículo 2 del Acuerdo Ministerial MDT-2016-0099. Sin embargo, hay que tomar muy en cuenta señores jueces que la sentencia impugnada no yerra en la interpretación, sino más bien aplica atendiendo a su tenor literal y a principios constitucionales. La norma faculta al trabajador a pedir el fondo global lo cual es un derecho y no es una simple expectativa que esta supeditada a un capricho del empleador. El tribunal de alzada al confirmar este derecho no interpreta erróneamente la ley sino mas bien la acata. Con respecto a la regla 1 del artículo 216 del CT la Corte Nacional ha explicado y ha sido muy clara en señalar que el haber individual de la jubilación patronal esta compuesta o integrada por dos cosas: la primera, por el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador y, por el 5% del promedio de la remuneración anual percibida en los últimos cinco años, multiplicada por los años de servicio. De esta manera señores jueces, este máximo órgano de justicia, ha señalado que el descuento permitido al empleador se limita única y exclusivamente a los fondos de reserva porque forman parte del haber individual de la jubilación y excluyendo cualquier otro rubro como aportes patronales. Si el trabajador

estaba afiliado este cumplimiento de obligaciones beneficia al empleador a quien conforme el contenido integral de la cuarta regla señala que en caso de liquidación o prelación de créditos se le concede el derecho de rebajar el valor total que hubiere depositado en el IESS por aportes patronales o por fondos de reserva, pero es en estos únicos casos específicos donde hay esta posibilidad de elección. Debo recalcar que el inciso final del artículo 216 del CT, determina que "En todo caso se tomaran en cuenta para la rebaja del haber individual de jubilación los valores que fondos de reserva" Resulta errado lo señalado por la defensa técnica de la parte accionada ya que hay que tomar en cuenta que el ultimo inciso del articulo 216 refiere y trata sobre la empresa en liquidación o quiebra. Y tomando en consideración que los fondos de reserva son los únicos que deben considerarse aquí señores jueces debe aplicarse la duda razonable que en efecto no la hay, pero para considerar en este caso debería darse esta situación y aplicarse lo que dice el artículo 326.3 de la Constitución y 7 del Código de Trabajo. El recurso de casación es un recurso extraordinario que se limita a cuestiones estrictamente de derecho, pero lo que yo he escuchado lo que ha realizado la parte recurrente es un análisis mas no de lo que nos conlleva este recurso sino cuestionando las actuaciones del órgano superior [1/4]

V. Problema jurídico:

17. El problema jurídico a resolver en virtud del caso planteado se resume en lo siguiente:
18. **Por el caso cinco:** Verificar si, ¿el tribunal *ad quem* infringió por errónea interpretación el numeral 4 del artículo 216 del Código del Trabajo y el artículo 2 del Acuerdo Ministerial MDT-2016-0099, al omitir considerar que, para el cálculo del haber individual de jubilación patronal, es posible descontar los aportes personales o los fondos de reserva según lo decida el empleador?

VI. Análisis del Tribunal de casación:

19. **Del recurso de casación:** El recurso extraordinario de casación es un mecanismo de impugnación que mira fundamentalmente al interés público, dado que sus dos propósitos fundamentales son: **i)** precautelar el cumplimiento del derecho objetivo, y **ii)** la unificación de la jurisprudencia. Lo dicho sin descartar el indudable interés privado que se exterioriza cuando una de las partes involucradas recurre para ser beneficiada por el resultado del fallo en casación.

20. El primer propósito de este recurso extraordinario se torna fundamental, pues se traduce en la defensa de la legalidad, constituyendo en esencia una demanda en contra de la sentencia cuestionada, siendo que el examen o verificación de la corte de casación se dirige al cumplimiento de los postulados legales y constitucionales del ordenamiento jurídico.
21. Mientras que el segundo propósito procura dotar de coherencia al ordenamiento jurídico, valiéndose incluso de la creación judicial del derecho, si aceptamos que aquel debe dinamizarse frente a las necesidades cambiantes de la sociedad.² De ahí es que, dentro de nuestro marco constitucional la jurisprudencia constituye ±también- una innovadora fuente de derecho, como lo podemos entender si miramos al contenido de los artículos 11 numeral 8 y 185 de la Constitución de la República.
22. Se trata de un medio de impugnación extraordinario, pues no cabe contra toda clase de sentencia o auto ±conforme el artículo 266 del COGEP-, y procede por lo general una vez agotados los recursos ordinarios.³ Es limitado, dado que el análisis del tribunal de casación se remite exclusivamente a los argumentos denunciados por los recurrentes, en cumplimiento del principio dispositivo previsto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución. Es taxativo y técnico, considerando que su procedencia se condiciona exclusivamente a los casos determinados en la ley ± artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)- y a la técnica casacional ahí regulada que se torna en una obligación indispensable para quien recurre.
23. Finalmente, no se debe obviar que la casación tiene un indudable fundamento constitucional ± artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador-, si afirmamos que la aplicación del derecho en todas sus manifestaciones parte del efecto de irradiación de la Norma Primera, dotando de coherencia y unidad al ordenamiento jurídico a partir de sus postulados. De ahí que, este recurso extraordinario, al considerar tanto el interés público como el privado, tiene ±más allá de la defensa de la legalidad- indudables connotaciones políticas en procura de un ejercicio jurisdiccional que se exprese en la realización de justicia, que es el

2 El valor de la jurisprudencia se justifica por el rol que se ha asignado a los órganos judiciales dentro del Estado constitucional [...] en consecuencia, es al juzgador a quien le toca trasladar la generalidad y abstracción de los principios y reglas que conforman el ordenamiento jurídico hacia la concreción del caso, puesto que representa una dinamización del derecho a las cambiantes necesidades del momento. Pamela Juliana Aguirre Castro, "El precedente constitucional: La transformación de las fuentes del ordenamiento jurídico", CEP- UASB, Quito, 2019. Pág. 132.

3 Luis Armando Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley LTDA., Segunda Edición, Bogotá – Colombia 2008. Pág. 114.

propósito final de los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República.⁴

24. El caso **cinco** previsto en el artículo 268 del COGEP, se produce: *“ Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.”* Este caso se configura por infracción directa de derecho sustantivo, es decir, sin consideración a cuestiones fácticas o probatorias. Supone el contraste entre la sentencia frente la ley, tratándose de *“ un error de adjudicación, selección o de entendimiento de normas sustanciales, es decir, el debate es estrictamente jurídico”*⁵
25. Así, bajo dichos parámetros, no cabe controvertir los hechos, pues se entiende que el recurrente muestra conformidad con los determinados en el fallo impugnado. Consecuentemente, también impide cualquier impugnación dirigida a aspectos relacionados con la prueba actuada en juicio.
26. No se puede olvidar que el caso en referencia no se limita al yerro con respecto a la norma, sino también es posible denunciar la transgresión de la jurisprudencia obligatoria, entendiéndose por esta la que cumplió con el procedimiento previsto en los artículos 185 de la Constitución de la República y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial.
27. Adviértase que tres son los motivos contemplados para la procedencia de esta clase de impugnación de naturaleza extraordinaria: indebida aplicación, falta de aplicación y errónea interpretación. La indebida aplicación es un típico error de selección y subsunción en la norma, es decir, sucede cuando el juez o la jueza, para resolver el problema del caso, aplica una que no se corresponde con los hechos determinados como ciertos. La falta de aplicación, que ha sido el vicio acusado, tiene relación con la existencia de la norma, se configura en el evento que el/la juez/a ignora u omite aplicar la que corresponde según los hechos fijados para solucionar el problema jurídico puesto a su conocimiento. La errónea interpretación, este motivo exige primero que la norma escogida sea la aplicable para la premisa fáctica fijada, siendo que en este caso el yerro ocurre, pues a aquella se le otorga un sentido ajeno y diferente al de su verdadero significado u alcance, se trata entonces de una deficiencia de hermenéutica

⁴ Por la importancia del recurso frente al cumplimiento del derecho objetivo, a la unificación y desarrollo jurisprudencial, así como por la reparación del agravio sufrido por las partes, tiene claros efectos políticos, razón por la cual ha sido consagrado expresamente en ordenamientos constitucionales [...] basta con que haya infracción de un precepto, garantía o derecho constitucional para que pueda formularse un cargo en Casación en forma autónoma por el recurrente [...] *Ibídem*. Pág. 112.

⁵ Luis Armando Tolosa Villabona, *Teoría y Técnica de la Casación*, Ediciones Doctrina y Ley LTDA., Segunda Edición, Bogotá ± Colombia 2008, Pág. 413.

jurídica.

28. Vale relieves que los motivos antes explicados son independientes, dado que sus posibles configuraciones se descartan entre sí. Para entender mejor, si lo fundamentado es la indebida aplicación (error de selección), resulta contradictorio señalar sobre la misma norma la denuncia de falta de aplicación (error de existencia) o errónea interpretación (error de hermenéutica), pues aquella se refiere a la efectiva aplicación de una que no se corresponde con los hechos determinados como ciertos. Si se denuncia falta de aplicación, entendemos que no ha sido considerada la norma que resuelve el problema jurídico, de ahí que se descarta la indebida aplicación, y la errónea interpretación, dado que, en este último caso, no puede existir una deficiencia de hermenéutica, respecto de una disposición no aplicada. Y, si lo que se alega es errónea interpretación, partimos de la correcta apreciación sobre la selección y existencia de la norma, descartando automáticamente los dos motivos restantes.
29. Finalmente, es de observar que el caso en referencia, a más de la infracción directa de la norma sustantiva ~~en~~ marcada en uno de los motivos antes analizados-, exige que el vicio en la sentencia sea determinante. Entendiéndose por ello, de tal gravedad o trascendencia que, si aquel no se presentase, el resultado de la decisión hubiere sido diferente al pronunciado.
30. La sentencia impugnada en su parte pertinente señala:

*[1/4] El artículo 216 del Código del Trabajo, estipula las reglas que deben aplicarse a ese cálculo mensual, 1 que debe seguirse las normas fijadas por el IESS, dice que el haber individual de jubilación, se integra por: a) Por el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador; y, b) Por una suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio. Esta pensión no puede ser mayor a la remuneración que percibía el trabajador, ni inferior al cincuenta por ciento de lo que percibía como remuneración; si el trabajador estaba afiliado, ese cumplimiento de obligaciones, beneficia al empleador, a quien, conforme el contenido integral de la cuarta regla, en caso de liquidación o prelación de créditos, se le concede el derecho de rebajar la suma total que hubiera depositado en el IESS, por aporte patronal o por fondo de reserva (o que hubiera entregado al trabajador, conforme el inciso final de la norma *ibídem*); pero solo en esos casos específicos hay esa posibilidad de elección; por ese motivo, el inciso final del artículo 216, determina que, en todos los casos, se tomará en cuanto para la rebaja del haber individual de jubilación, los fondos de reserva; entonces, afirmar como lo hace el recurrente, que por estas disposiciones podía descontar*

los dos valores, resulta errado, primero por la existencia de la conjunción disyuntiva "o", que no implica las dos opciones, sino solo una de ellas; y segundo por no tratarse de una empresa en liquidación o quiebra.

En este sentido, considerando que el monto de sueldos de la actora, varía entre lo determinado en el acta de entrega del fondo global y en el documento referencial del Ministerio del Trabajo, lo que más beneficia a la trabajadora, es que en los últimos cinco años habría percibido USD \$75.608,37; esto dividido para 5, nos da un promedio de 15.121,67 anual, monto cuyo 5%, es 756,08, por los años de servicio, 27,46, nos da 20.761,96, rubro al que se suman o descuentan los fondos de reserva, pero bien hace la señora Juez A quo, al fijarlos en 0, lo que implica el descuento a favor del empleador; hay que mencionar que en el acta de finiquito, el empleador ha determinado un valor de 16.889,45, sin embargo, ese valor se descuenta; entonces, como haber individual de jubilación patronal tenemos 20.761,96, para el cálculo de la pensión de jubilación. Continuando con la aplicación de la fórmula del artículo 216, este rubro dividido para el coeficiente por la edad, conforme el artículo 218 del Código del Trabajo (52 años), de 8.6544, da un resultado de 2.399,01, que constituye la pensión jubilar anual y dividido para 12 da **USD\$ 199,91**, que es la pensión jubilar mensual que correspondía a la actora. Ahora bien, aplicando la fórmula antes referida, $(A*((B*12) + C + D) \dots)$, tenemos que A es el coeficiente por años de edad establecido por el Ministerio del Trabajo, para el año 2021, que es de 11,4705369123006; B es 211,08 (pensión mensual que le correspondía percibir); C la décimo tercera remuneración 211,08 y D la décimo cuarta remuneración (400) tenemos:

$$11,4705369123006*((199,91*12) + 199,91 + 400)$$

$$199,91 \times 12 = 2398,92 + 199,91 + 400 = 2.998,83$$

$$11,4705369123006 \times 2.998,83 = 34.398,19.$$

A este resultado final, que es el fondo global de jubilación que correspondía a la actora, se deben descontar los USD \$25.577,18, que se le han cancelado con el acta de entrega, por ende, existe una diferencia a pagar de USD \$8.821,01 dólares.

31. De lo transcrito, se evidencia que como hechos probados e incontrovertidos en este nivel tenemos: **i)** la existencia de la relación laboral; y, **ii)** el derecho a la jubilación patronal de la accionante, que ha sido cancelado a su favor mediante la entrega de un fondo global.

32. Ahora bien, las normas jurídicas que la parte demandada y recurrente estima infringidas, en su parte pertinente señalan:

Art. 216.- *Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo a las siguientes reglas: 1. La pensión se determinará siguiendo las normas fijadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación de sus afiliados, respecto de los coeficientes, tiempo de servicios y edad, normas contempladas en los estatutos vigentes al 17 de noviembre de 1938. Se considerará como haber individual de jubilación el formado por las siguientes partidas: a) Por el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador; y, b) Por una suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los últimos cinco años, multiplicada por los años de servicio. [1/4] 4. **En caso de liquidación o prelación de créditos, quienes estuvieren en goce de jubilación, tendrán derecho preferente sobre los bienes liquidados o concursados y sus créditos figurarán entre los privilegiados de primera clase, con preferencia aun a los hipotecarios. Las reglas 1, 2 y 3, se refieren a los trabajadores que no llegaren a ser afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hasta el momento de obtener su jubilación. A los trabajadores que se hallaren afiliados cuando soliciten la jubilación, se aplicarán las mismas reglas, pero el empleador tendrá derecho a que del fondo de jubilación formado de acuerdo con la regla 1, se le rebaje la suma total que hubiere depositado en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en concepto de aporte del empleador o por fondo de reserva del mismo. En todo caso se tomarán en cuenta para la rebaja del haber individual de jubilación, los valores que por fondos de reserva hubiese legalmente depositado el empleador o entregado al trabajador. Las reglas 1, 2 y 3, se refieren a los trabajadores que no llegaren a ser afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hasta el momento de obtener su jubilación.** (El subrayado y resaltado corresponde al Tribunal)*

Acuerdo Ministerial MDT-2016-0099

Art. 2.- Cálculo mensual.- *El valor mensual por concepto de jubilación patronal se calculará de la siguiente forma: Los valores que por concepto de fondo de reserva le corresponden al trabajador se sumarán al valor equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida de los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio. A esta sumatoria, se restarán los valores que el empleador hubiere pagado al trabajador, o hubiere depositado en el IESS, en concepto de aporte del empleador o por*

fondo de reserva y se procederá a dividir por el coeficiente de edad determinado en el artículo 218 del Código de Trabajo. [1/4].

33. El precepto normativo contenido en el artículo 216 del Código de Trabajo se refiere a la jubilación a cargo de los empleadores, siendo titulares de este derecho todos los trabajadores que hubieren prestado sus servicios por veinticinco años o más, sin perjuicio del derecho que tienen aquellos trabajadores que hubieren prestado sus servicios por veinte años o más a recibir la parte proporcional de la jubilación patronal cuando la relación laboral ha concluido por despido intempestivo. Mientras que el artículo 2 del acuerdo ministerial hace referencia al cálculo del valor mensual por concepto de jubilación patronal.
34. De la revisión del recurso formulado por la entidad demandada, este Tribunal constata que las alegaciones de la parte recurrente se centran en la inconformidad respecto al cálculo para determinar el monto de la pensión jubilar mensual que constituye uno de los componentes del fondo global, pues en su criterio, el tribunal *ad quem* incurrió en el yerro de errónea interpretación del numeral 4 del artículo 216 del Código del Trabajo, al no considerar en el haber individual de jubilación, *“la deducción de los aportes patronales del fondo de jubilación patronal”*, lo que -dice- ha conllevado a que se ordene a su representada el pago de una supuesta diferencia de fondo global de jubilación patronal a favor de la actora.
35. Al respecto, la regla primera del artículo 216 del Código del Trabajo, contempla el haber individual de jubilación, mismo que se conforma por dos factores: 1) el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador; y, 2) la suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio; así mismo el penúltimo inciso del mismo artículo, dispone: *“1/4 el empleador tendrá derecho a que del fondo de jubilación formado de acuerdo con la regla 1, se le rebaje la suma total que hubiere depositado en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social **en concepto de aporte del empleador o por fondo de reserva del mismo.**”* y a continuación, prevé: *“**En todo caso se tomarán en cuenta para la rebaja del haber individual de jubilación, los valores que por fondos de reserva hubiese legalmente depositado el empleador o entregado al trabajador.**”*
36. En este sentido y con el fin de resolver el problema jurídico planteado, es pertinente señalar que: por un lado, el derecho del empleador a la rebaja se da respecto del total del aporte patronal que hubiere depositado en el IESS o por fondos de reserva, pudiendo optar por una o por otra deducción, no pudiendo ser ambas a la vez; en este sentido, es necesario señalar que el aporte patronal y los fondos de reserva son dos rubros distintos, pues el primero se lo efectúa a favor del IESS de manera directa, es decir, no se entrega al trabajador, sino que éste puede acceder a través

de los servicios de prestación que dicha entidad ofrece; y, el segundo constituye un derecho laboral que es entregado al trabajador de acuerdo con el artículo 196 del Código del Trabajo, además que, los fondos de reserva constituyen una de las partidas que forman el haber individual de jubilación; por eso es que, se considera su descuento para determinar el valor por tal derecho. Mientras que los aportes patronales, en estricto sentido, no son una partida de dicho haber individual.

37. Entonces, si bien el artículo 216 numeral 4 del Código de Trabajo establece la posibilidad de descontar cualquiera de los dos rubros, debe entenderse que la rebaja de los aportes patronales será excepcional -mientras no perjudique al trabajador- dado que no se trata de una partida a considerarse para el *“haber individual de jubilación”*. Por ello es que, por regla general, el descuento opera a propósito de los fondos de reserva, observando que tal operación es más beneficiosa para el trabajador. Cuestión esta última que se ratifica en el contenido del tercer inciso de la regla en comento al prever que: *“En todo caso”* se tomará en cuenta para la rebaja del haber individual de jubilación, los valores que por fondos de reserva hubiese legalmente depositado el empleador o entregado al trabajador.

38. A lo dicho cabe agregar, que revisada la sentencia impugnada, particularmente el cálculo efectuado por los jueces de segunda instancia, se tiene que aquellos no incluyeron dentro del componente *“haber individual de jubilación”* el monto concerniente a los fondos de reserva depositados legalmente por el empleador al IESS o entregados al trabajador, toda vez que, por disposición legal, este rubro que inicialmente forma parte de dicho haber, luego debe ser descontado. En consecuencia, para fijar el *“haber individual de jubilación”*, se tomó únicamente la suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio y no el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador; pues, al final, ese mismo rubro tiene que ser descontado a favor del empleador. Tampoco se ha considerado los aportes patronales, en tanto como se ha dejado sentado, no constituyen en estricto sentido, un componente del haber individual de jubilación. Teniéndose que, la liquidación efectuada se ajusta formal y materialmente a la previsión normativa contenida en el artículo 216 del Código del Trabajo, y que este Tribunal comparte.

39. Ahora bien, ciertamente los jueces de instancia yerran al sostener que *“la posibilidad de elegir entre uno u otro rubro [descuento de aportes patronales o fondos de reserva] se ha previsto para empresas en liquidación o quiebra”* por cuanto la norma no impone tal particularidad. De hecho, la disposición es clara en sostener que, en caso de liquidación o prelación de créditos, quienes estuvieren en goce de jubilación tendrán derecho preferente sobre los bienes liquidados o concursados, constituyendo créditos de primera clase con preferencia aun sobre los hipotecarios.

Es decir, el numeral en referencia solo determina la calidad del crédito. Por tanto, es evidente que los jueces incurren en una errónea interpretación de la norma. Sin embargo, tal error no resulta determinante en la parte dispositiva de la sentencia por cuanto, como se ha señalado en líneas precedentes, no es factible descontar los aportes patronales del haber de la jubilación patronal por no constituir en estricto sentido, una partida de dicho haber individual. Por los motivos expuestos, tampoco se evidencia errónea interpretación del artículo 2 del Acuerdo Ministerial MDT-2016-0099 que debe entenderse en consonancia con lo dispuesto en el artículo 216 del Código de Trabajo.

40. Finalmente, en cuanto a la sentencia dictada dentro del proceso signado con el número 09359-2021-03582, es preciso indicar, que aquel fallo no constituye jurisprudencia obligatoria en los términos de los artículos 185 de la Constitución de la República y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo que, su acusación ± en estricto sentido - resulta improcedente.
41. No obstante, es necesario precisar, que dicha sentencia fue emitida por este mismo Tribunal⁶, y contiene un razonamiento similar al esgrimido en este fallo, al manifestar en su parte pertinente, que:

Por estas consideraciones debemos comprender que el acuerdo ministerial da entender que se puede sumar el fondo de reserva y, restar a cualquiera de los dos mencionados, pero al realizar la suma del fondo de reserva y en la resta, escoger las aportaciones al IESS se estaría vulnerando el derecho al trabajador al disminuir el valor a recibir por concepto de pensión jubilar, puesto que, el porcentaje a calcular el fondo de reserva es del 8,33% conforme la Disposición Transitoria de la Ley para el pago mensual del Fondo de Reserva y Régimen Solidario de Cesantía por parte del Estado y, el del empleador es del 11,15%, por lo tanto, el valor total de aportaciones al IESS es superior al del fondo de reserva, incurriendo así en la transgresión al principio constitucional indubio pro trabajador, en cambio, al sumar el fondo de reserva y restar el fondo de reserva no ocasionaría ningún perjuicio a la trabajadora ni a la empleadora, recordando que, no se puede desconocer la norma constitucional ante un acuerdo ministerial o norma ordinaria.

42. En este sentido, a pesar de que el fallo impugnado incurrió en errónea interpretación del numeral 4 del artículo 216 del Código de Trabajo, aquella transgresión no fue determinante en su parte dispositiva, pues como se ha mencionado, la sentencia de alzada observó las reglas dispuestas para el cálculo de la pensión jubilar mensual y aplicó estrictamente lo que manda la referida norma a fin

⁶ Sentencia dictada el 10 de abril de 2025, a las 15h24, por los doctores: Alejandro Arteaga García (ponente), María Consuelo Heredia Yerovi y Katerine Muñoz Subía. (caso Athon vs Banco Pacífico S.A)

de efectuar la reliquidación del fondo global de jubilación patronal. En consecuencia, se desecha el cargo formulado al amparo del caso cinco del artículo 268 del COGEP.

VII. Decisión:

43. Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

44. No casar la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 26 de febrero de 2025, a las 10h23.

45. La parte demandada presenta recurso de aclaración, en los siguientes términos: *“(i) Acláreme si para ustedes los fondos de reserva que se mencionan en el numeral 2 de la regla 1 del artículo 216 son los mismos fondos de reserva de la regla cuarta. Si o no y porqué. (ii) Que no es cierto que en todas sus sentencias se habla de que en caso excepcional se deben aplicar los aportes patronales [entonces] en que se basan porque el principio indubio pro operario solo se aplica a nivel normativo; y, (iii) entonces todo lo que ustedes han venido diciendo en sus sentencias, que no todas dicen todo lo que usted ha dicho hoy, que solo si es que el aporte patronal es mayor que los fondos de reserva estos se disminuyen [1/4] todo lo que ustedes han venido diciendo en esas otras sentencias donde no argumentaron todo lo que usted está diciendo ahora para tratar de evitar esa contradicción, es un error porque no sería correcto, cuando ya durante años ustedes le vienen diciendo al país que tenían derecho a restar uno o el otro, ya no los dos, pero al menos uno o el otro. Y ahora no, usted y sus compañeros dicen: “no solo los fondos de reserva y excepcionalmente los aportes patronales si estos son más altos que los fondos de reserva” ; mismo que es resuelto en audiencia oral en los siguientes términos: Conforme el artículo 253 del COGEP, la aclaración procede únicamente cuando la sentencia contiene razonamientos oscuros. En el presente caso, las decisiones adoptadas por este Tribunal son claras y han dado respuesta a cada uno de los cargos formulados por la parte demandada en la fundamentación del recurso de casación interpuesto. Lo expuesto por la parte recurrente no constituye un pedido de aclaración, sino que evidencia la inconformidad de su parte con la decisión adoptada. De esta manera se resuelve lo solicitado. **NOTIFÍQUESE.-***

Resumen de fácil comprensión

La Sala Especializada de lo Laboral negó el recurso de casación por considerar que, los juzgadores de alzada han interpretado correctamente la norma que regula la jubilación patronal al no descontar los aportes patronales, pues aquella rebaja, debe ser excepcional en tanto no perjudique al trabajador, dado que no se trata de una partida a considerarse para el *haber individual de jubilación*.

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

JUEZA NACIONAL

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA

JUEZ NACIONAL